

Constancia. La presente demanda para inicio de proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 15-08-2023.

Verificada la tarjeta profesional de los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez se encontraron vigentes; así mismo, sus correos electrónicos coinciden con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, agosto 22 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
Demandados: Carlos Eduardo Quiroga Zapata
Mario Mejía Restrepo
Construcciones Mario Serna Flórez -
Empresa Unipersonal
Provinco S.A En Liquidación
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00189-00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos de orden formal, de modo que se abre paso la admisión de la demanda, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona jurídica con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales y dos jurídicas, a quienes les asiste la misma capacidad.

Se precisa que, aunque se cita en calidad de demandado al Consorcio Palestina II, sin embargo, esa modalidad de colaboración no conforma una persona jurídica distinta de la de sus integrantes y por lo mismo carece de personalidad, de modo que no comparece en forma autónoma al proceso.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 1994, que definió la constitucionalidad del parágrafo 2º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, indicó que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, de suerte que su representación conjunta solo tiene efectos frente a las actuaciones relativas a los contratos en que intervienen.

Allí, la Corte sostuvo:

«El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales» (Se subraya).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-949 de 2001, puntualizó:

«La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados ‘contratos de colaboración

económica', que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores).

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal»

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Exp. 1997-03930-01), rectificó la tesis que venía sosteniendo en torno a la falta de capacidad de estas agrupaciones para acudir directamente en juicio a través de su representante contractual, en el sentido de indicar que

*«modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que **si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi**», siempre que corresponda **«a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección (...)**» (Se resalta).*

Bajo los anteriores razonamientos es claro que el consorcio, aunque no constituye una persona jurídica independiente, si puede ser parte, pero únicamente en aquellos asuntos o litigios derivados de los contratos en que se vieron involucrados, postulado que no concurre en el asunto, pues la controversia gravita sobre el pago que el ente asegurador demandante realizó en favor del ente de control, en otras palabras, repitiendo contra los consorciados, por lo que la acción se tramitará contra estos únicamente.

Superado lo anterior, se aprecia que, en relación con la competencia territorial, la entidad demandante se inclinó por el fuero personal – domicilio de una de las sociedades demandadas, fijado en la ciudad de Armenia.

Además, la cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal siguiendo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo acompañar la evidencia de la forma como se obtuvo el canal digital de las personas naturales.

En relación con la medida cautelar reclamada, estima el despacho que la misma no encuadra dentro de la categoría de innominada como la enfiló el memorialista.

Sobre el particular, la corporación de cierre de la especialidad¹ ha estimado que, bajo el alero de las cautelas atípicas, no pueden pedirse las nominadas porque lo pretendido por el legislador fue establecer una categoría diferente de medidas precautorias y no extender las ya consagradas a los casos en los cuales no proceden.

Criterio recogido por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01² en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble arrendado. Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esas cautelas solicitadas por la parte actora desconocen la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que de acceder a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normatividad vigente, pues los alcances del embargo y secuestro se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador.”

¹ STC 3830-2020 Y STC 15244-2019

² 1CC2020-00148-01

Agregó el citado precedente que, en tanto el embargo no es, en modo alguno una medida cautelar atípica, tampoco ha debido emprenderse el estudio de los criterios legales para decretarla.

Y en razón de lo anterior, al establecerse que por la naturaleza de las cautelas solicitadas, que como ya se dijo, en absoluto constituyen medidas cautelares innominadas, es evidente que en la providencia impugnada de ningún modo debió adentrarse en el análisis de los presupuestos contenidos en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que estos parámetros solo están orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida, en tanto que para la protección del derecho en litigio la cautela no esté regulada de manera taxativa.

Ahora, aunque el pronunciamiento en cita hace referencia expresa a la medida de embargo, sus consideraciones tienen cabida también cuando por la senda de la medida innominada se reclama la inscripción de la demanda como sucede en este proceso, pues dicha cautela hace parte del catálogo de las nominadas.

Además, del análisis de la medida se observa su improcedencia, pues se busca inscribir la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas, cuando dicha medida se inscribe sobre los bienes del demandado, no así en su certificado de existencia, amén de que este solo es el documento que refleja su situación jurídica actual, todo lo cual conduce a denegar la medida precautoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia, en contra de Carlos Eduardo Quiroga Zapata, Mario Mejía Restrepo, Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal y Provinco S.A En Liquidación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar innominada solicitada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Juan Camilo Neira Pineda en calidad de principal y al abogado Juan David Gómez Pérez como sustituto, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #130 del 23-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64d29665e8410fcf15d7c0e95625ee849500bac49ab337b36c36a1fe35ccee6**

Documento generado en 20/08/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>